

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Promiscuo Municipal
Trujillo - Valle del Cauca

Doce (12) de octubre de veintitrés (2.023)

Auto Interlocutorio No. 557

I. - OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

A despacho el presente proceso declarativo para la prescripción extintiva de la hipoteca constituida mediante escritura pública No. 191 del 23/2/65 de la Notaría Segunda de Tuluá, respecto a los predios identificados con matrícula inmobiliaria No. 384-151615 y 384-151616 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, presentado a través de apoderada judicial por los señores: Sandra Milena Jacobo Osorio, identificada con cédula de ciudadanía número 29.900.319 de Trujillo, Mayra Alejandra Bedoya Osorio, con cédula 1.116.725.956 de Trujillo, Martha Noreña Roncancio, cedulada en Pereira, bajo el número 42,081,988 y Cenia Osorio, con cédula 29.901.184, en contra de la Sociedad Distribuidora Tuluá Ltda.

II. - ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. Mediante interlocutorio no. 435 del 28/8/23, se inadmitió la demanda, concediéndosele a la Actora, término de cinco (5) días, para aportar la prueba de la existencia y representación de la Sociedad Distribuidora Tuluá Ltda. Dentro del término legal, la Apoderada, allega certificado especial, expedido por la Cámara de Comercio de Tuluá, de fecha 2023/09/04, mediante el cual se informa, que dicha persona jurídica, no posee registro mercantil.

2.2. Revisada la escritura pública No.191 del 23/2/65, de la Notaría Segunda de Tuluá¹, se establece que el señor Pedro Antonio Gaviria Beltrán, identificado con cédula de ciudadanía número 2.657.625 de Trujillo, dio en garantía de préstamo los inmuebles con la matrícula inmobiliaria actual mencionada, a las siguientes personas y por las cantidades que se relacionan²:

- * Distribuidora Tuluá Ltda., representada por Hernando Murgueitio, por la suma de \$5.500.00.
- * Ernesto Carvajal, por la suma de \$9.000.00
- * Luis Felipe González Marmolejo, por \$11.700.00.

2.3 De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 61 del Código General del Proceso, deben ser vinculados en calidad de litisconsortes necesarios a los señores por **Hernando Murgueitio**, identificado con cédula de ciudadanía número 2.618.182, **Ernesto Carvajal Castaño**, con cédula 2.667.672 y **Luis Felipe González Marmolejo**, cédula de ciudadanía número 2.670.322, para lo cual se dispone en forma oficiosa su citación, para lo cual debe la parte demandante, aportar información tendiente a su ubicación, tal como números telefónicos, correos electrónicos, direcciones, etc.

2.4. De igual forma, se torna imperioso que se allegue copia de la escritura pública no. 846 del 26/6/64, de la Notaría Primera de Tuluá³.

III. - CONSIDERACIONES LEGALES

El artículo 20 de la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del D.L.806/20, dispuso:

¹ Fl. 13 a 16 del protocolo expedienta

² Cláusula séptima.

³ Cláusula octava, fl. 15.

"artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".

En fuerza y honor a lo expuesto, la suscrita Juez Promiscuo Municipal de Trujillo,

RESUELVE:

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por las señoras Sandra Milena Jacobo Osorio, Mayra Alejandra Bedoya Osorio, Martha Noreña Roncancio y Cenelia Osorio⁴, para adelantar proceso declarativo de prescripción extintiva de la hipoteca constituida mediante escritura pública No. 191 del 23/2/65 de la Notaría Segunda de Tuluá, en favor de la Sociedad Distribuidora Tuluá, representada por Hernando Murgueitio, identificado con cédula de ciudadanía número 2.618.182, del señor Ernesto Carvajal Castaño, con cédula 2.667.672 y Luis Felipe González Marmolejo, identificado con cédula de ciudadanía número 2.670.322, respecto de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria número 384-151615 y 384-151616 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá

SEGUNDO.- Se conceden cinco (5) días hábiles a la Apoderada de la parte actora, para que suministre al Despacho información sobre números telefónicos, correos electrónicos y/o dirección de los demandados, así como aportar copia de la escritura pública No. 846 del 26/6/64, expedida por la Notaría Primera de Tuluá.

TERCERO.- Se corrige el error en que se incurriera en interlocutorio No. 435 del 28/8/23, respecto a la identificación de la Apoderada de la parte demandante. Mediante el presente proveído se establece que se trata de la obogada Norby Paola Muñoz Serna, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.795.747 de Tuluá y tarjeta profesional No. 260.229 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconocer personería para actuar, según los términos contenidos en el poder concedido por las Demandantes.

CUARTO.- De acuerdo a lo previsto por el art. 10 de la Ley 2213/22, que modificó las disposiciones de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, el emplazamiento de los demandados⁵, se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas.

QUINTO.- Impártase el trámite descrito en los artículos 390 y siguientes del C.G.P.⁶

SEXTO.- Notifíquese esta decisión, por medio de los estados electrónicos del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,

CLARA ROSA CORTÉS MONSALVE

Proyectó y elaboró CRCM

| | |
|--|--|
|  | Juzgado Promiscuo Municipal Trujillo, Valle del Cauca |
| ESTADO ELECTRONICO No. 106 | |
| Hoy, octubre 13 de 2023 se notifica a las partes el Auto No. 557 de octubre 12 de 2023. | |
| Fdo. NAVIBE MARQUEZ SANTA. Secretaria | |

⁴ Ya identificadas

⁵ Cuya dirección se desconozca

⁶ Proceso Verbal Sumario